Comodoro Rivadavia, de julio de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"ASESORIA DE FAMILIA E INCAPACES (MARQUEZ) S/ INCIDENTE DE REVISION", Expte. Nro. 260/13,** venidos del Juzgado Letrado de Familia Nro. 1 (Expte. Nro. 181/2012).

A fs. 32/37 vta., se mantiene la incapacidad de P. R. M. para realizar actos de disposición, administración y garantía de bienes inmuebles, muebles registrables y otros bienes de cualquier tipo y por cualquier título inclusive los que se refieren a aceptación de herencias y donaciones, o de gravar los mismos y todo otro negocio de monto fijo o indeterminado, como así también, para realizar actos que importen cambiar su estado civil, reconocer hijos y obligaciones alimentarias, también para ocupar cargos electivos, públicos o privados y para intervenir en juicio, y votar, conservando todos sus derechos no alcanzados por la interdicción, debiendo su ejercicio someterse a las leyes y reglamentos que los regulen, conforme sus considerandos y las disposiciones del art. 152 ter del C.C.

En dicho pronunciamiento se estableció la vigencia de la declaración por el término de tres años.

No habiendo sido apelado el mencionado decisorio corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta conforme lo previsto en la Ley XIII N° 5.

Sobre el instituto se ha dicho que: "Está imperativamente impuesta por la ley en los supuestos expresamente contemplados; y ella da origen a la "competencia" de los tribunales superiores -aunque no medie recurso de parte-. Como instituto de orden público, la "consulta" es irrenunciable. El trámite de la consulta debe abrirse y el tribunal de alzada debe intervenir, aunque no se manifieste ningún agravio; sólo el tribunal

de alzada es el habilitado para advertir la existencia o no de agravio y su reparación según el caso" ("El Recurso Ordinario de Apelación en el Proceso Civil", Roberto G. Loutayf Ranea, Ed. Astrea, pág. 404).

La importancia que revisten los presentes autos, radica en que se encuentran en juego valores fundamentales para la humanidad como lo son la libertad y el total discernimiento, circunstancias tenidas especialmente en cuenta por la nueva ley nacional de salud mental, que ha instituido un régimen flexible que hace, esencialmente, a la protección de la dignidad humana y al respeto del principio de la autonomía de la voluntad.

La función de la Alzada en la especie es examinar si se han observado las formalidades esenciales para la validez del proceso y, luego, la justicia de la resolución según las pericias médicas producidas (Cfme. Ibañez Frocham, "Tratado de los Recursos en el Proceso Civil", pág. 544).

Corrida la vista a la Asesora de Familia e Incapaces, a fs. 58, pronunciándose por la confirmación de la sentencia de manera de procurar la menor afectación de la autonomía individual de la persona (art. 152 ter. del C.C.).

Del análisis de las presentes actuaciones este Tribunal concluye que se encuentran cumplimentados los recaudos, tanto formales como sustanciales que viabilizaron la declaración de inhabilitación judicial. Se ha dado intervención al Cuerpo Médico Forense que dictaminó conforme el informe de fs. 19 y vta, en forma coincidente con la intervención que tuviera a fs.40 y vta del Expte. Nro. 719/2004 agregado por cuerda.

También se realizó Informe Social con intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario que

informó a fs. 20 y vta.

Los informes brindados en autos respecto a su salud dan cuenta de la capacidad parcial que posee si bien le permite realizar determinados actos de la vida cotidiana vinculados con su aseo que lo hace con ayuda; movilidad, pues puede deambular por sus propios medios, ordena su espacio, y otras tareas sencillas, no está ubicado temporo-espacialmente; no sabe leer y escribir, manejar dinero, mediación o cocinar conforme surge de los informes referidos.

Se destaca la vinculación y contención familiar que recibe por parte de su padre y hermano quien lo visita diariamente.

Tales informes llevan a concluir la incapacidad que padece y la necesidad de la designación de su progenitor como curador en aras a su protección pues tiene pensamiento y juicio insuficiente sin posibilidad de mejoría. Se dictamina que no es necesaria su internación y que no reviste peligrosidad para sí mismo o terceros.

En la actualidad, el eje del sistema se ha desplazado ahora hacia el individuo en su esencia, donde la discapacidad aparece como una particularidad de sus circunstancias personales que lo pone en desventaja frente a la sociedad y su prójimo, por ello debe proveerse lo conducente a fin de superar dichas desventajas y si éstas se proyectan en la esfera del obrar jurídicamente relevante del sujeto, las restricciones que quepan imponer a aquellos fines, deben ser exclusivamente las necesarias y menos invasivas de su autonomía funcional (arts. 3, 5, 12, 14 y conc. De la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad).

En consecuencia, tomando en consideración las

pautas anunciadas y las constancias analizadas corresponde confirmar la sentencia venida en consulta.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Confirmar la sentencia de fs. 32/37vta.

2) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Nélida Susana MELERO y concordar en la solución del caso (Ley V-17).-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS